

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003011-2022-00637-00
APELACIÓN DE AUTO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2438 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso rechazar la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte pedida.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 2438 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, resolvió: “**PRIMERO: RECHAZAR** la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, por los motivos expuestos.”.

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, señalando en síntesis los siguientes puntos:

Indica que cumple con los postulados del Art. 184 del C.G.P, dado que pretende demandar ya sea disciplinariamente o por otra vía al Juez de Paz en “reconsideración” (Álvaro Augusto Aristizábal Amórtegui), aduciendo que con las respuestas, sabrá si se le ocasionan daños a su prohijada, situación que daría lugar al inicio de una acción judicial.

Por su parte, la *a quo*, en las providencias con las que rechazó la demanda y negó el recurso de reposición, expone que la solicitud de prueba no cumple con la finalidad de la norma, que no es otra que constituir una prueba que sería presentada ante un proceso judicial, afirma que el proceso disciplinario no es una demanda propiamente dicha (entiéndase proceso), sino un conjunto de acciones orientadas a investigar y/o sancionar el incumplimiento o la ocurrencia de una conducta

Proceso: Prueba Extraprocesal -Interrogatorio de Parte-
Demandante: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI
RAD.768924003003-2021-00838-01

reprochable en el marco de las funciones públicas, donde también se pueden practicar pruebas para llegar a un veredicto, razón por la cual, no puede equiparse a un proceso judicial.

Itera que no se cumplieron los posturales del Art. 184 del C.G.P., pues no se precisó de manera clara y concreta lo que se pretende probar con el interrogatorio, afirma que la prueba pedida carece de utilidad probatoria, por cuanto no se establecen los hechos que se pretenden probar, incumpléndose también los postulados del Art. 168 Ibidem.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar el siguiente artículo del C.G.P.:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 85. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.

(...)

ARTÍCULO 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el ARTÍCULO 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentaran las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

Proceso: Prueba Extraprocesal -Interrogatorio de Parte-

Demandante: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS

DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI

RAD.768924003003-2021-00838-01

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

ARTÍCULO 110. *Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:*

1. *Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
2. *Interponer los recursos de ley.*
3. *Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
4. *Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.*

PARÁGRAFO 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

PARÁGRAFO 2. *Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.”(Subrayado nuestro).*

Lo anterior, para poder concluir que esta instancia judicial comparte lo expuesto y decidido por la juez de primera instancia, en efecto, la acción disciplinaria no se la puede equiparar a un proceso judicial, recuérdese que la finalidad de dicha acción es el esclarecimiento de los motivos determinantes en una conducta que puede ser tipificada como disciplinable; en esta acción no existe litigio entre las partes, sino un juzgamiento por parte un juez que investiga y determina si se presentó una conducta disciplinable. Los Arts. 109 y 110, establecen quienes son los sujetos procesales en una acción disciplinaria y excluyen al quejoso como sujeto procesal, quien solo puede presentar y ampliar la queja, aportar las pruebas que tengan en su poder, recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio.

Por tal motivo, al no considerarse a la acción disciplinaria como proceso judicial de controversia - contencioso, no se cumple con el postulado del Art. 184 del C.G.P. en el sentido de que no se indica el tipo de proceso al que se quiere ingresar la prueba de interrogatorio de parte que se iba a practicar. No se puede aceptar, que con posterioridad a la práctica del interrogatorio de parte, el solicitante determine el proceso que va a iniciar, pues la norma es clara al advertir que este designio debe determinarse de forma previa con la solicitud de la prueba.

Proceso: Prueba Extraprocesal -Interrogatorio de Parte-
Demandante: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI
RAD.768924003003-2021-00838-01

Sin perjuicio a lo anterior y de llegarse aceptar que la acción disciplinaria es considerada como un proceso judicial, se advierte que tampoco se cumplen los postulados del Art. 184 Ibidem para su decreto.

Al examinar dicha norma, guarda relevancia su mandato, en ella se afirma “**Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir...**” (Negrilla nuestro), de su estructura el Juzgado entiende que legitima su presentación a quien “pretenda” o “tema” que se le demande, es decir, cuando aún no se ha iniciado el proceso al cual se quiere aducir la prueba, itérese, la temporalidad en la que se pide la prueba extraprocesal, debe darse de forma previa al inicio del proceso judicial, en el cual se presentará la prueba recaudada.

Para el caso la señora Ana Judith Figueredo Rojas, pretende que se practique una prueba extraprocesal para ser presentada en el trámite de una acción disciplinaria que actualmente está vigente, incumpléndose así, el requisito de temporalidad anterior que exige la norma.

Por lo tanto, coincidiendo con las posturas del *a quo*, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, consistente en rechazar la prueba extraprocesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2438 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

Proceso: Prueba Extraprocesal -Interrogatorio de Parte-
Demandante: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI
RAD.768924003003-2021-00838-01

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328272ab8e302781637ae65b2441328c9abe6d264bc58fc6967677b9e89ba045**

Documento generado en 31/03/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>